



PODER LEGISLATIVO

“2016, AÑO DE LA RUTA DE LAS MISIONES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Diputado JOEL VARGAS AGUIAR, en mi carácter de Representante del Décimo Cuarto Distrito Local Electoral e Integrante de La Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en la Décima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y 101, fracción II, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo de la entidad, me permito someter a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, acorde con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La democracia, aunque es un término que ha sido usado en exceso, sobre todo en el discurso político, hasta quedar casi vacía de significado, especialmente en países como el nuestro donde la lucha política hizo un uso indiscriminado de este concepto utilizándolo como una meta o un logro que vendría a solucionar por sí mismo los grandes problemas del país; después de nuestra alternancia podemos ver que sea democracia electoral a la que se aspiraba no era, per se, la solución a todos nuestros problemas.



PODER LEGISLATIVO

En este mismo esquema democrático y republicano, la participación de los ciudadanos se da a través de los órganos de representación ciudadana que son los garantes de la soberanía popular como las asambleas parlamentarias, es decir, los poderes legislativos. La ciudadanía tiene el inalienable derecho en todo momento de participar y conocer la forma en cómo se gobierna; el pacto fundamental sobre el cual descansa la existencia del Estado ha mantenido a través de la historia y bajo todas sus formas este derecho de la población.

Además de muchas otras de muchas otras atribuciones respecto del control y fiscalización de los recursos, desde luego los congresos tienen la facultad de autorizar la contratación de deuda mediando solicitud del Poder Ejecutivo; la misma Constitución de la República establece en su artículo 117 respecto de la contratación de deuda pública que:

Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

VII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos Descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior conforme a las bases que establezcan las



PODER LEGISLATIVO

legislaturas en la Ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta Pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para , en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago”

De igual manera la Constitución del Estado señala en su artículo 64 fracción XXXVI como atribución del congreso:

“Autorizar al Titular del Poder Ejecutivo para contratar empréstitos a nombre del Estado y a los Ayuntamientos para contratarlos a nombre de los Municipios, así como a los Organismos Descentralizados Estatales, Municipales o Intermunicipales, a las Empresas de participación Estatal mayoritaria, Municipal o intermunicipal; y a los Fideicomisos Públicos, que formen parte de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal que se destinen a inversiones públicas productivas, conforme a las bases que se establezcan en la Ley correspondiente, y por los conceptos y hasta por los montos aprobados.

Autorizar al Gobernador para que, en representación del Estado, se constituya en garante, avalista, deudor solitario, subsidiario o sustituto de los Municipios, de los Organismos Descentralizados Estatales, Municipales o Intermunicipal; y de los Fideicomisos Públicos, que formen parte de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal.



PODER LEGISLATIVO

Autorizar la emisión de valores ya sea de manera directa o indirecta por el Estado y los Municipios, siempre que los recursos derivados de la misma se detienen a inversiones públicas productivas”

La Ley de Deuda Pública del Estado en el mismo tenor establece la facultad del Poder Legislativo de aprobar la contratación de deuda:

“ARTÍCULO 12.- Corresponde al Congreso del Estado:

1.- Fijar las bases sobre las cuales el Poder Ejecutivo del Estado y las Entidades Públicas, pueden celebrar empréstitos o créditos, aprobar la deuda pública del Estado y de las Entidades Públicas y decretar el modo de cubrirla.

... igual

... igual

IV.- Autorizar a las Entidades Públicas para contratar créditos o empréstitos, para destinarlos a inversión pública productiva;

VIII.- Solicitar a las Entidades Públicas, la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de autorización de endeudamiento;”

Como podemos ver, es perfectamente clara la facultad del Congreso respecto de la aprobación de la contratación de deuda Pública, sin embargo esta facultad no es discrecional, la facultad que el congreso ejerza debe darse con estricto apego a las condiciones que establecen los marcos normativos para tal aprobación, como lo son entre otras, que no sean contratadas con Instituciones ni pagaderas en monedas extranjeras, que no se destinen dichos recursos a gasto corriente sino a inversiones productivas y establecen además nuestra carta magna que las Legislaturas locales deberán autorizar los montos máximos para en las mejores condiciones del mercado contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de



PODER LEGISLATIVO

pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

De lo anterior, podemos establecer con claridad la facultad del congreso del Estado para autorizar la contratación de deuda Pública, pero podemos establecer de igual manera que existen requisitos que cumplir para poder autorizar este endeudamiento; es por ello que la presente Iniciativa que hoy pongo a su consideración tiene que ver con una atribución fundamental de esta asamblea legislativa, por un lado, representar de la mejor manera posible los interés de los ciudadanos de Baja California Sur, porque aunque este de más decirlo, es importante tener siempre presente que nuestra presencia en este recinto no es para cuidar o legitimar intereses de partidos, de grupos, ni mucho menos del Poder Ejecutivo, por el contrario estamos para hacer un contrapeso de las decisiones de los otros dos poderes y defender los intereses de la población ante cualquier decisión que pueda afectarlos en su persona, en su patrimonio o en la esfera de sus libertades. Por otro lado, de manera Institucional estamos para vigilar que las acciones y decisiones de la Administración Pública se den con apego a derecho y no se tomen decisiones de manera discrecional o arbitraria.

Para cumplir efectivamente con la función de velar por los intereses de la ciudadanía el Congreso del Estado requiere contar con los elementos suficientes para poder actuar con apego a lo que la Constitución Federal y demás Leyes nos señalan; es por eso, que proponemos una reforma al artículo 9 de la Ley de deuda Pública para el Estado de Baja California Sur, para que las solicitudes de endeudamiento que se presenten para su aprobación por este órgano Legislativo contengan la información mínima indispensable para que podamos deliberar seria y responsablemente sobre la necesidad de contratar tal deuda, pero sobre todo, la capacidad que tienen el Estado y los Municipios para contraer estos compromisos.



PODER LEGISLATIVO

Para que el Congreso del Estado este en capacidad de cumplir con lo establecido en la Constitución de la Republica, requerimos que las solicitudes contengan la información respectiva; si los recursos de la deuda no se pueden destinar a gasto corriente, requerimos entonces de conocer la obras a las que se destinaran tales recursos, si la Constitución nos exige que esta deuda se contrate bajo las mejores condiciones financieras para la Entidad, necesariamente requerimos de conocer al menos tres propuestas de diferentes instituciones para poder acreditar cual es la mejor para el Estado, si se van a comprometer recursos como impuestos y demás, tenemos que saber cuánto de ese recurso está comprometido ya con anterioridad.

Considero que no estamos actuando de la manera más responsable, que el Congreso del Estado no está cumpliendo en forma y fondo con lo que las Leyes le establecen cuando se aprueba una deuda sin conocer en realidad los montos y condiciones de la misma, por ejemplo, uno de los decretos donde se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar en empréstitos de 500 Millones de pesos, más reserva, accesorios financieros, coberturas, gastos y las comisiones que se generen, para destinarse a inversión pública productiva; ¿de cuánto fue finalmente el crédito que se autorizó? No fueron los 500 millones que señala el decreto, fue mucho más, y se aprobó sin saber, ¿se contrató esa deuda en las mejores condiciones? No sabemos, ¿se utilizó ese recurso para inversión productiva? No se sabe porque no viene el listado de obras en el decreto. Creo que no es la manera de representar el interés legítimo de la Ciudadanía, debemos actuar con seriedad, con legalidad, apegado a los procedimientos y que la información que se maneje conste en las actas y documentos oficiales que corresponde.

Por eso hago esta propuesta, es una reforma muy sencilla, muy clara pero de gran importancia, porque no podemos estar tomando decisiones a ciegas, porque la responsabilidad que tenemos así lo exige; no podemos estar autorizando cheques en blanco para que se contrate deuda sin saber bajo



PODER LEGISLATIVO

qué condiciones y con qué fines se hace, que esto se haga de manera correcta es responsabilidad de este Congreso, son los recursos de la gente a quienes nosotros representamos.

Además proponemos reformar la normatividad relativa a la constitución de fideicomisos con recursos públicos pero que se establecen como ajenos a la administración pública; esto es una situación irregular que no puede darse más, los recursos públicos tienen un origen y un fin determinado y están bajo un régimen de fiscalización del que no pueden ser sustraídos a voluntad. Que una legislación contemple este hecho, que un recurso público se sustraiga de los controles constitucionales de fiscalización contradice lo establecido en un sinnúmero de leyes de control del gasto y de transparencia de la información pública.

Estamos completamente de acuerdo en que la figura del fideicomiso es útil para los fines de la administración pública, no estamos en contra de la creación y operación de estos fideicomisos, pero si consideramos un tema sumamente delicado que esos recursos no se administren bajo los principios y mecanismos que la Constitución Federal establece en su Artículo 134 de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a que estén destinados.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a su consideración de esta honorable asamblea el siguiente:



PODER LEGISLATIVO

PROYECTO DE DECRETO

EL Congreso del Estado de Baja California Sur decreta:

Se reforman los artículos 2, 8, 9, 29, 43, 47 de la Ley de deuda Pública para el Estado de Baja California Sur y el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo primero.- se reforman la fracción V del artículo 2 y se adiciona un segundo párrafo y el segundo párrafo del artículo 8; se crea un primer párrafo con cuatro fracciones, un segundo párrafo y se recorre el actual quedando como tercer párrafo del artículo 9; se deroga el cuarto párrafo del artículo 29; se reforma el primer párrafo del artículo 43 y se deroga el segundo párrafo del artículo 47, todos de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur:

ARTÍCULO 2º.- La deuda pública está constituida, por las obligaciones directas, indirectas o contingentes, derivadas de empréstitos o créditos o emisión de valores, a cargo de:

I al IV.-... igual

V.- los Fideicomisos Públicos.



PODER LEGISLATIVO

Para efectos de esta ley se consideran fideicomisos públicos todos aquellos que se constituyan con recursos y bienes muebles e inmuebles públicos en los que el Fideicomitente sea alguna de las entidades públicas señaladas en las fracciones anteriores.

... igual

... igual

ARTÍCULO 8º.- ... igual

El Estado de Baja California Sur y cualquiera de sus Municipios o entidades públicas, podrán pagar o garantizar los empréstitos o créditos que hayan celebrado, con un porcentaje necesario y suficiente de sus derechos o ingresos relativos a sus participaciones que en ingresos federales les correspondan al Estado o a los Municipios o con los recursos federales que puedan utilizar para ese fin, de acuerdo a la legislación aplicable o con cualquiera de sus derechos o ingresos que les correspondan derivados de contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, o cualesquiera otros ingresos de los que pueda disponer; pudiendo establecer los mecanismos adecuados de pago o garantía, incluyendo la constitución de fideicomisos públicos.

... igual



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 9.- Las solicitudes de contratación de deuda que se presenten ante el Congreso del Estado, deberán contener al menos los siguientes elementos de juicio:

I.- El monto de la deuda directa, indirecta y contingente vigente a la fecha en que se realiza la solicitud, así como los plazos y las fuentes y recursos previamente comprometidos para su pago;

II.- Al menos tres corridas financieras de diferentes instituciones que contengan el monto total de la operación, los plazos, las tasas de interés, los periodos de gracia; garantías, comisiones, tablas de amortización y demás información que asegure que se está contratando la deuda en las mejores condiciones para la entidad.

III.- Las partidas presupuestales que se afectarán para el pago de la deuda de manera detallada y;

IV.- La relación detallada de las inversiones públicas productivas a realizar, la cual deberá quedar establecida en el decreto correspondiente de darse la aprobación de la solicitud respectiva.

La información relacionada con las fracciones I y II del presente artículo no podrán exceder de los tres meses anteriores al día que se presente la solicitud ante el pleno del Congreso.



PODER LEGISLATIVO

El Gobernador del Estado, los Presidentes Municipales y de más Servidores Públicos, con facultades para negociar o contratar deuda pública Estatal o Municipal, están obligados a informar de su ejercicio, al rendir la cuenta pública anual o cuando expresamente el Congreso del Estado o cualquier órgano facultado se los requiera y trimestralmente en términos de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur y de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal y demás legislación Estatal aplicable.

ARTÍCULO 29.-... igual

... igual

... igual

SE DEROGA

ARTÍCULO 43.- El Estado y los Municipios, así como sus entidades públicas, individual o conjuntamente, en la contratación de sus obligaciones, financiamientos o en la emisión de valores, podrán celebrar fideicomisos de administración y pago o de garantía, afectando como patrimonio del fideicomiso un porcentaje necesario y suficiente de las participaciones que en ingresos federales les correspondan, sus ingresos propios o cualquier bien de dominio privado u otro ingreso que por cualquier concepto les correspondan y puedan utilizar.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 47.- ... igual

SE DEROGA

... igual

... igual

Artículo Segundo.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9.- ... igual

Los fideicomisos emisores de valores a que se refiere el capítulo V de la Ley de Deuda Pública para el Estado, así como los fideicomisos que se constituyan como mecanismos de pago y/o garantía de pago o ambos, de obligaciones contraídas por las entidades públicas a que se refiere el artículo 2 de la Ley de deuda Pública para el Estado, serán considerados fideicomisos públicos formarán parte de la administración pública paraestatal, por lo que estarán sujetos como todos los recursos públicos a la normatividad aplicable en materia de fiscalización, transparencia y acceso a la información pública.



PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la Sala de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los veintiséis días del mes de Abril del Año Dos Mil Dieciséis.

ATENTAMENTE

DIP. JOEL VARGAS AGUIAR

**REPRESENTANTE DEL DÉCIMO CUARTO DISTRITO LOCAL ELECTORAL E
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN LA DÉCIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**